

ÚMERO RADICADO: **134-0266-2017**
de o Regional: **Regional Bosques**
po de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **14/12/2017** Hora: 12:19:28.976.. Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0253-2014, el interesado manifiesta que "(...) observaron personal de obras presuntamente en la Hacienda el Lago quienes se encontraban efectuando labores de deforestación. Estaban talando un amplio sector de plantas de bambú a orillas del río Cocorná. Igualmente se evidenció la construcción de un amplio canal con el que se pretende drenar los bajos inundables del sector, conduciendo el agua de los bajos hacia el río Cocorná, probablemente con el fin de ampliar la frontera para labores de ganadería (...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 6 de mayo de 2014, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0172 del 8 de mayo de 2014, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

Drenar el humedal afectara los caudales ecológicos del río Claro — Cocorná Sur, y de sus zonas de protección, al cambiar el uso del suelo, a ganadero.

La desecación del humedal favorecerá la proliferación de vectores transmisores de enfermedades tropicales.

Afectará la reproducción de especies nativas, al ser desplazadas por la destrucción de su hábitat.

Se están destruyendo las zonas de reposo de aguas en épocas de creciente del río. Se están realizando un cambio de uso del suelo, sin los respectivos permisos de la Autoridad Competente.

Se está realizando un daño grave e irreversible a los recursos naturales y el medio ambiente con la intervención de los humedales.

(...)"

Que mediante Auto con radicado No. 134-0147-2014 del 19 de mayo de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata al Señor JAIME HENAO, sin mas datos, a la altura del sector Campo Teca, Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo

Que funcionarios de Cornare realizaron visita técnica al predio donde se encuentra la afectación el día 8 de noviembre de 2017, la cual generó Informe Técnico con radicado No. 134-0425-2017 del 28 de noviembre de 2017, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES:

El día 8 de noviembre del año en curso se realiza visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de suspensión inmediata de las actividades de intervención del Rio Cocorná.

El día de la visita se contactó vía telefónica al señor Gabriel Villada, mayordomo de la Hacienda El Lago, con el fin de informar el objeto de la misma y de solicitar acompañamiento, pero el señor Villada informo que no se encontraba en la zona; manifestó que desconocía los requerimientos hechos por la Corporación, y que por lo tanto no se habían adelantado las acciones de llenado de los canales abiertos para el drenaje de los humedales.

Situación que pudo ser verificada en campo ya que se evidencio que los canales de desagüe continúan destapados y drenando los humedales de la hacienda El lago.

Tampoco se evidencio la siembra de los árboles nativos para la recuperación de los humedales.

CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de SUSPENDICON INMEDIATA de la intervención del Rio Cocorná, toda vez que se continúa haciendo uso de los canales de drenaje de los humedales de la Hacienda El lago y no se ha realizado la siembra de los árboles nativos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al recurso hídrico y a los recursos fauna y flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de labores de tala de bambú en la Hacienda El Iago, además de la construcción de un amplio canal con el que se pretenden drenar los bajos inundables del sector, conduciendo el agua hacia el Río Cocorná.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor **JAIME HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.264.421.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0253-2014 del 30 de abril de 2014.
- Informe Técnico de queja con radicado No. 134-0172 del 8 de mayo de 2014.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0425-2017 del 28 de noviembre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **JAIME HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.264.421, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de afectación a los recursos hídrico, fauna y flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **JAIME HENAO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.264.421, quien se puede localizar en la Hacienda El Lago, Corregimiento Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo.


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.19043
Fecha: 04/12/2017
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Diana Pino 
Técnico: Joanna Mesa
Dependencia: Jurídica Regional Bosques